

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015**

INE/CG184/2016

PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR
ORDINARIO	
EXPEDIENTE:	
UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015	
DENUNCIANTE:	AUTORIDAD
ELECTORAL.	
DENUNCIADO:	PARTIDO DEL
TRABAJO.	

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE EDITAR, POR LO MENOS, UNA PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG217/2014, DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SCG/0351/2015,¹ signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este

¹ Visible a foja 001 del expediente

Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la Resolución identificada con la clave INE/CG217/2014,² aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria, de veintidós de octubre de dos mil catorce, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, contenida en el Considerando 10.4, inciso i), relacionada con la conclusión 44, del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ misma que, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

(...)

Gasto en Actividades Específicas

Conclusión 44

“44. El partido omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada”.

(...)

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que correspondiera a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que estaba obligado a editar durante el ejercicio correspondiente.

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁴ El nueve de abril de dos mil quince, se ordenó radicar la queja citada al rubro, admitiéndose a trámite la misma; reservándose a acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. Además, con el propósito de constatar los hechos materia de la vista, ordenó requerir información a la Unidad Fiscalización de este Instituto, como se detalla a continuación:

² Visible a fojas 003 a 0045 del expediente

³ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización

⁴ Visible a fojas 0047 a 0049 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de Fiscalización	A efecto de que remitiera: a) Oficio INE/UTF/DA/0775/14 y anexos, de primero de julio de dos mil catorce; b) Escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14 y anexos, de catorce de julio de dos mil catorce; c) Oficio INE-UTF/DA/1574/14 y anexos, de veinte de agosto de dos mil catorce, y d) Escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 y anexos, de veintisiete de agosto de dos mil catorce.	INE-UT/5123/2015 ⁵	10/04/2015	El 21/04/2015, se recibió el oficio INE/UTF/DA-F/8008/15, ⁶ signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió copia certificada de la documentación solicitada por esta autoridad, relativa a la conclusión 44 del Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes de ingresos y egresos 2013.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.⁷ El dieciséis de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual emplazó al Partido del Trabajo, mismo que fue notificado a través del oficio INE-UT/9918/2015,⁸ el diecinueve de junio de dos mil quince.

En atención a lo anterior, el Partido del Trabajo mediante escrito presentado ante esta autoridad el veinticuatro de junio de dos mil quince, dio respuesta al emplazamiento formulado.⁹

IV. VISTA PARA ALEGATOS.¹⁰ El uno de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista al partido político denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado el cuatro de julio del dos mil quince.

⁵ Visible a foja 0062 del expediente

⁶ Visible a foja 0064 del expediente

⁷ Visible a fojas 148 a 149 del expediente

⁸ Visible a foja 152 del expediente

⁹ Visible a foja 161 a 171 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 172 a 173 del expediente

V. ALEGATOS.¹¹ El nueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual formuló los alegatos correspondientes.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por Unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso aa), y 469, párrafos 3, inciso a), y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento del presente asunto, se refiere a la presunta transgresión a la obligación que tienen los partidos políticos de editar, por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que se surta la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Toda vez que los hechos que son objeto de pronunciamiento en este procedimiento ocurrieron en el año dos mil trece, fecha en que no había sido expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio tercero

¹¹ Visible a fojas 184 a 189 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto antes citado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, el partido político denunciado, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, invocó como causal de improcedencia la establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la presente Ley.

Para sustentar su afirmación, el partido político denunciado señala que, desde su perspectiva, no existe disposición legal a cargo de los Partidos Políticos Nacionales a realizar una investigación científica de carácter teórico; por tanto, no se pueden exigir mayores requisitos que los expresamente establecidos en la ley.

Se considera que la causal de improcedencia alegada es infundada, puesto que la valoración, análisis y determinación respecto a si los hechos objeto de denuncia violan o no las disposiciones en materia electoral constituye una cuestión de fondo, respecto de la cual no se puede emitir pronunciamiento *a priori*, puesto que ello implicaría prejuzgar sobre el objeto de la controversia.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se adelantó, la vista que dio origen al presente procedimiento deriva de la Resolución **INE/CG217/2014**, de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, y tuvo como propósito que se determinara la presunta transgresión o no, a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del

Partido del Trabajo, con motivo de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución que dio origen a la vista formulada, consignados en la **conclusión 44** de la misma, visible a fojas 13 del expediente medularmente consisten en lo siguiente:

(...)

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 44

'44. El partido omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada. '

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Tareas Editoriales", no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que estaba obligado a editar durante el ejercicio correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

REVISTA	TRIMESTRE			
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE
Publicación Trimestral	X	X	X	X

REVISTA	SEMESTRE			
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE
Publicación Trimestral	X	X	X	X

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte consistente en facturas a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; así como las muestras correspondientes a las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, que el partido estaba obligado a editar durante 2013, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14 del 14 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En contestación a la petición y observación hecha por el la (sic) autoridad fiscalizadora, en apego al artículo 38, numeral 1, inciso h), el (sic) este instituto político ha cumplido con las publicaciones señaladas, las publicación (sic) que efectúas (sic) por el Partido corresponde a su periódico denominado 'Unidad Nacional' el cual se realiza quincenal durante todo el año, mismos que se (sic) cumple con editar una trimestral y la semestral, aclarando que en ningún párrafo habla de que sea exclusivamente revista.

Misma forma se apega al artículo 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 292.

1 El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

- a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del numeral 1, del artículo 38 del Código;*

(...),'

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó que las publicaciones quincenales impresas durante todo el ejercicio, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad en relación a que son de divulgación; por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a este punto.

Sin embargo, respecto a que las publicaciones semestrales deberán de ser de carácter teórico, deben tener sustento en una investigación científica en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015**

caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1574/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo tanto, las publicaciones realizadas durante el periodo sujeto de revisión incumplen con la característica de ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; por tal razón al no editar publicación alguna de carácter teórico, la observación quedó no subsanada.

Así mismo, este Consejo General considera que (sic) dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda en relación con la omisión realizada por el partido político al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización estableció que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil trece.
- Mediante escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14, de catorce de julio de dos mil catorce, el Partido del Trabajo informó que realizó la publicación del periódico denominado “Unidad Nacional”, cuya periodicidad es quincenal, y de esa manera se cumplió con editar una publicación trimestral de divulgación y la semestral de carácter teórico.
- Por oficio INE/UTF/DA/1574/14, de veinte de agosto de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, nuevamente solicitó al partido político denunciado que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a fin de subsanar dicha cuestión.
- Mediante escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, visible a fojas 144 de autos, el Partido del Trabajo señaló que, debido a que la información solicitada era “bastante” y no se había concluido el análisis que aportara información “basta y suficiente”, iba a aportar en alcance a la respuesta dada, las evidencias que llevaran a una conclusión veraz.

Los elementos probatorios emitidos por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1, 2, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a), y 27, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que hace a los escritos signados por el Coordinador Administrativo del Partido del Trabajo, a los que se refiere la vista que dio origen al presente procedimiento, en razón a su origen, revisten el carácter de documentales privadas que, en el particular, hacen prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, en el sentido de que el partido político

atendió y desahogó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos; lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Excepciones y defensas

Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento así como en la etapa de alegatos en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

- Que de la lectura al artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones Electorales, en relación con el artículo 292, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, no existe obligación de los Partidos Políticos Nacionales a realizar una investigación científica para editar una publicación de carácter teórico.
- El partido dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso h), del citado código electoral, a través de las publicaciones del periódico “Unidad Nacional”, el cual reúne las características a que se refieren las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización y las previstas en el Código Comicial citado.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización no distinguen entre una publicación que promueva la vida democrática y cultura política, y una investigación científica, por lo que la autoridad electoral no debe distinguir entre tales aspectos.

Cabe precisar que el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, aportó como medio probatorio la instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el presente sumario, mismas que han sido descritas en párrafos anteriores, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo aquello que le beneficie a sus intereses; probanzas que se tienen desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Por lo expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el **Partido del Trabajo**, violó o no lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo

previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de acreditar la edición de una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil trece.

MARCO TEÓRICO-JURÍDICO

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario.

En este sentido, tenemos que en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), y en el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

Como se advierte, la legislación aplicable al presente caso establecía como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra **semestral de carácter teórico**, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de coadyuvar en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

desarrollo de la vida democrática, así como para tener una cultura política mejor informada.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de carácter teórico, a las cuales se encuentran obligados los partidos políticos a difundir de manera semestral, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, de veintiuno de junio de dos mil, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, **una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada**, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su

contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.

El citado fallo dio como origen la emisión de la tesis aislada identificada con la clave CXXIII/2002¹², consultable bajo el rubro y texto siguiente:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.-

La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se estableció al inicio el presente considerando, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con motivo de la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo de demostrar la edición, por lo menos, de una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil trece.

Para ello, la autoridad electoral refirió en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, en lo que al presente asunto atañe (Conclusión 44), que derivado de la solicitud que en su oportunidad le realizó al Partido del Trabajo, consistente en la exhibición, entre otras cuestiones, de las muestras correspondientes a las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio ya mencionado, así como las aclaraciones que a su Derecho convinieran, el partido político hoy denunciado le manifestó que éste cumplió con las publicaciones señaladas a través de su periódico denominado “Unidad Nacional”, cuya publicación se realiza de manera quincenal durante todo el año.

Asimismo, el instituto político expresó que, en su concepto, con ello cumplía con la obligación de editar publicaciones de carácter de divulgación y teóricas que le imponían los artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 292 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

Ante la respuesta del citado partido político, la mencionada autoridad fiscalizadora concluyó que las publicaciones quincenales impresas durante todo el ejercicio dos mil trece en el citado periódico “*Unidad Nacional*”, cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad, **en relación a que éstas se encuadran en el supuesto de publicaciones de “divulgación”**, por tanto la observación se estimó subsanada.

Sin embargo, por cuanto hace a las publicaciones de carácter teórico, estimó que las mismas no cumplían con los requisitos establecidos en la norma, toda vez que las ediciones difundidas en el referido periódico no se sustentaban en una

investigación científica ni tampoco coadyuvaban al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; razón por la cual, al no acreditar las publicaciones de carácter teórico, la observación se estimó no subsanada.

Para motivar tal conclusión, la Unidad Técnica de Fiscalización, en aquél procedimiento, determinó que las publicaciones semestrales de carácter teórico, debían tener sustento en una investigación científica en el tema de que se trate, y estar apoyadas en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema que se plantee, a la par de que concluya con una definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quién la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

En suma, esa autoridad electoral concluyó que dichas publicaciones han de brindar a quien van dirigidas, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática así como sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

De lo anterior, nuevamente dio vista al Partido del Trabajo a efecto de que éste presentara las aclaraciones que a su Derecho convinieran en relación con los argumentos esgrimidos por la propia autoridad.

No obstante, el citado instituto político al contestar la mencionada vista, omitió presentar documentación o aclaración alguna a ese respecto, limitándose a referir a través de su oficio PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14¹³, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, lo siguiente:

*“...que debido a que la información a recabar es bastante, y no se ha podido concluir el análisis que aporte información basta y suficiente para responder de la manera más congruente y aportando las evidencias que lleven a una conclusión veraz como es meritorio de las observaciones que nos realizan; **la***

¹³ Visible a fojas 144 de autos

contestación se dará en oficio de alcance en momento que se recaben se harán llegar a la autoridad para su valoración.

En la especie, dicho instituto político no hizo llegar documentación o pruebas adicionales; razón por la cual la autoridad determinó calificar el incumplimiento a dicha obligación.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que aquí se resuelve, es preciso indicar que el citado partido político, al producir contestación al emplazamiento que le fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se concretó a reproducir las afirmaciones que vertió en su momento ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este mismo Instituto, agregando que no existe una obligación de los Partidos Políticos Nacionales de realizar una investigación científica de carácter teórico, ya que en aquél momento, el código de la materia y el Reglamento de Fiscalización no contemplaban dicha situación; es decir, no distinguen entre una publicación que promueva la vida democrática y cultura política y una investigación científica, por lo que la autoridad electoral no debe distinguir entre tales aspectos.

Por tanto, en concepto del propio denunciado, con la edición quincenal de su periódico denominado *“Unidad Nacional”*, cumplió cabalmente con el imperativo que establece la ley de editar publicaciones tanto de “divulgación” como “teóricas”.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no le asiste la razón al partido político denunciado, en cuanto a su afirmación de que no existe obligación legal ni reglamentaria para los Partidos Políticos Nacionales de realizar una investigación científica para editar una publicación de carácter teórico, bajo el argumento de que la norma solamente se limita a definir el tipo de publicaciones a las cuales se encuentra obligado a cumplir, sin que de la misma se desprenda el imperativo de que este tipo de publicaciones deban estar sustentadas en estudios científicos.

Lo anterior se considera así, ya que si bien el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere como obligación a cargo de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación de carácter trimestral de “divulgación” y otra semestral de carácter “teórico”, sin hacer mayor precisión de dichos conceptos, lo cierto es que para conocer su alcance y repercusiones, debe, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 3, párrafo 2, del Código Comicial en cita, realizarse una interpretación de la misma, atendiendo a los métodos gramatical, sistemático y **funcional**, en congruencia con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

En este sentido, cabe mencionar que, como ya se dijo en el apartado de marco jurídico de la presente Resolución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, de veintiuno de junio de dos mil, realizó un estudio en donde definió, de manera pormenorizada, las diferencias existentes entre las publicaciones de carácter de divulgación y las teóricas exigidas en el multicitado artículo 38 ,párrafo 1, inciso h) del entonces Código Comicial federal, así como las características que debían revestir las ediciones teóricas, en los términos siguientes:

“... ”

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que **se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.**

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, **sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.**

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la

creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015**

dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.

...”

Cabe mencionar que si bien la citada resolución emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el caso que en ese entonces se le puso bajo su conocimiento, se trataba del incumplimiento por parte de una organización política y no propiamente de un partido político a dicha obligación, como acontece en el caso que hoy se resuelve, lo destacable de esta disposición judicial consiste en la definición que desde aquél tiempo se ha asumido sobre las características y diferencias que existen entre las publicaciones de carácter de divulgación y las relativas a ediciones teóricas.

Tan es así, que como se expuso anteriormente, dicho criterio dio lugar a la emisión de la tesis relevante número CXXIII/2002 de rubro **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**, en cuyo texto incluye a los partidos políticos.

Con base en lo anterior, se considera que no le asiste razón al partido denunciado, en virtud de que, como se ha demostrado, la normativa electoral sí establece la obligación de presentar publicaciones teóricas a las cuales la ley se refiere como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

de “carácter teóricas”, las cuales deben reunir un cierto tipo de características como las enunciadas en párrafos precedentes y, por tanto, no resulta válido su argumento en el sentido de que, ante la omisión de la ley de definir pormenorizadamente las características que por sí mismas deben revestir las publicaciones de carácter teóricas, el juzgador no se encuentra posibilitado a ir más allá de lo expresamente aducido en la norma.

Esto es así, porque como ya se dijo, para la interpretación de la ley, existen métodos previamente establecidos en la normativa electoral que facultan al operador de ésta a definir aspectos o alcances de debe tener una disposición legal, mismos que en casos como el presente, fueron aplicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por esta autoridad electoral administrativa, con el propósito de precisar cuáles son las características propias que deben revestir las publicaciones de carácter teórico a que se encuentran obligados los partidos políticos y, con base en ella, determinar si existe o no incumplimiento a este mandato que la ley les impone a los partidos políticos.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, las cuales se integran de aquellas que formaron parte del procedimiento en materia de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica del mismo nombre, no se advierte que el citado instituto político haya dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que tal y como se hizo referencia a lo largo de la presente Resolución, el instituto político denunciado no acreditó de manera fehaciente haber realizado publicaciones que revistieran las características que deben contener las ediciones de carácter teórico, no obstante que en ese procedimiento se le dio oportunidad procesal para que realizara las manifestaciones y, en su caso, aportara los elementos que estuviesen a su alcance para acreditar el cumplimiento al mencionado mandato.

Por el contrario, de la resolución INE/CG217/2014, dictada por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce, se advierte en la conclusión 44, que derivado de la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que correspondiera a la realización de la concerniente a la publicación semestral de carácter teórico a que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

estaba obligado a editar el Partido del Trabajo, durante el ejercicio correspondiente a dos mil trece; dando vista de ello al instituto denunciado para que se opusiera conforme a sus intereses convinieran.

Posteriormente y como consecuencia del análisis que nuevamente realizó la autoridad electoral fiscalizadora a las aclaraciones presentadas por el hoy denunciado, dicha instancia argumentó, como ya ha quedado precisado en párrafos precedentes, las características que debían cumplir las publicaciones de carácter teórico, dándole vista de ello a fin de que presentara las aclaraciones correspondientes.

Sin embargo, a través del oficio PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el partido político formuló diversas manifestaciones sin que de ellas se advierta que haya presentado documentación o aclaración alguna, limitándose a referir *“...que debido a que la información a recabar es bastante, y no se ha podido concluir el análisis que aporte información basta y suficiente para responder de la manera más congruente y aportando las evidencias que lleven a una conclusión veraz como es meritorio de las observaciones que nos realizan; **la contestación se dará en oficio de alcance en momento que se recaben se harán llegar a la autoridad para su valoración.***

En ese sentido y tomando en consideración la conducta omisiva en que incurrió el hoy denunciado se concluye, como lo hizo la propia Unidad Fiscalizadora de este Instituto que las publicaciones realizadas durante el periodo de dos mil trece, sujeto de revisión en aquella causa, incumplieron con la característica de ser de carácter teórico, debido a que de su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuva al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Cabe mencionar, que en el procedimiento que aquí se resuelve, el partido político denunciado no aportó medio probatorio más allá de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; por tanto, tomando como base las anteriores consideraciones de Derecho así como las constancias que integran el procedimiento en materia de fiscalización, se tiene por acreditado el incumplimiento a la obligación que el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la edición de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

publicaciones semestrales de carácter teórico durante el ejercicio dos mil trece, de ahí que deba declararse **FUNDADO** el presente procedimiento.

No es óbice para arribar a la anotada conclusión, al argumento del instituto político denunciado en el sentido de que con las publicaciones que realizó durante el ejercicio bajo estudio en su revista *Unidad Nacional*, se cumplió cabalmente con la obligación que le imponía la disposición legal citada en el párrafo que antecede, porque las mismas reunían las características previstas en la norma.

Lo anterior se estima así, porque la disposición legal contenida en el citado inciso h), párrafo, 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de:

A) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y

B) Editar otra **semestral de carácter teórico**.

De lo anterior se desprende que el legislador estableció dos condiciones bajo las cuales los Partidos Políticos Nacionales deben realizar las publicaciones a que están obligados, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.

Así, tenemos que deben realizarse dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues la propia norma las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

Con base en esto y atendiendo al contenido de la disposición invocada, los sujetos obligados tienen el imperativo de editar una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

De ahí que si bien se encuentra acreditado en autos que el Partido del Trabajo, sujeto de procedimiento, realizó la difusión del periódico *Unidad Nacional*, de ello no se concluye que cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, pues como se ha referido, dichas publicaciones quincenales de esa revista solo cubrieron la obligación de las publicaciones trimestrales de divulgación, en términos de lo dispuesto por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG217/14, de veintidós de octubre de dos mil catorce, la cual dio pie a la instauración del presente procedimiento ordinario sancionador.

Criterio similar estableció este Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG910/2015 aprobada en sesión extraordinaria de 30 de octubre de dos mil quince, dictada en los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, la cual se encuentra firme al no haber sido impugnada por las partes.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **Partido del Trabajo**, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a los partidos políticos*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones

- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del COFIPE	El incumplimiento a la obligación de editar la publicación semestral de carácter teórico en el ejercicio 2013.	Artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del Partido del Trabajo, derivado del incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación de carácter teórico cada semestre, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico correspondiente al ejercicio del año dos mil trece, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, solo se colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar una publicación de carácter teórico cada semestre, por parte del Partido del Trabajo.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de la multicitada obligación **durante el ejercicio del año dos mil trece.**
- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso no existió por parte del Partido del Trabajo, la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior se considera así, pues si bien se encuentra acreditado en autos que el partido realizó la difusión del periódico *Unidad Nacional*, en términos de lo razonado en el presente fallo, la misma no cumplió con lo establecido por la normatividad electoral en cita.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido del Trabajo no lo permite.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en una omisión consumada durante el año dos mil trece, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo debe calificarse con una **gravedad levísima**,¹⁴ al haberse incumplido la multicitada obligación de editar una publicación de carácter teórico de manera semestral, en atención a los siguientes argumentos:

a) Si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales del partido político considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consistió en la omisión de editar la publicación semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio del año dos mil trece.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que si bien presentó diversas publicaciones a la Unidad Fiscalizadora, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para dar por cumplida la obligación que se le imputa, de ahí que se considere que el partido de mérito no actuó apegado a derecho.

c) Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador, al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, con la finalidad de promover la

¹⁴ Criterio similar estableció este Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG910/2015 aprobada en sesión extraordinaria de 30 de octubre de dos mil quince, dictada en los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, la cual se encuentra firme al no haber sido impugnada por las partes.

cultura política y democrática de nuestra sociedad, tal omisión debe estimarse como un descuido, ya que si bien realizó la difusión del periódico *Unidad Nacional*, no cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo**, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso de un partido político, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la cancelación de su registro como partido político, de acuerdo con las fracciones I, II y VI del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levisima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I**

citada, consistente en una **amonestación pública**,¹⁵ pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en las fracciones II y VI, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa al **Partido del Trabajo**, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ se precisa que la presente determinación es

¹⁵ Criterio similar estableció este Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG910/2015 aprobada en sesión extraordinaria de 30 de octubre de dos mil quince, dictada en los autos del expediente UT/SCG/Q/CG/52/PEF/67/2015, la cual se encuentra firme al no haber sido impugnada por las partes.

¹⁶Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional,

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando QUINTO, se impone una **Amonestación Pública** al **Partido del Trabajo**, al haber infringido el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/53/PEF/68/2015

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo en los términos originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**